# BOLETIN OFICIAL

# DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 24 DE ENERO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

**Nº 29.573**

**1ª** LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES





MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
**DR. JORGE E. DE LA RUA**
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y
ASUNTOS LEGISLATIVOS
**DR. MELCHOR R. CRUCHAGA**
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA
Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
**DR. FRANCISCO FUSTER**
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL
**DR. RUBEN A. SOSA**
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

***http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/***
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

***e-mail: boletin@jus.gov.ar***

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174




## DECRETOS

### ADHESIONES OFICIALES

**Decreto 72/2001**

**Declárase de interés nacional al "Cuarto Cruce de los Andes a Lomo de Mula", por los pasos de Los Patos y Uspallata.**

Bs. As., 22/1/2001

VISTO el Expediente N° 2093/00 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS donde tramita la Declaración 1812-D-00 aprobada por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, por medio de la cual se propicia declarar de interés nacional al "Cuarto Cruce de los Andes a Lomo de Mula", por los pasos de Los Patos y Uspallata, a desarrollarse a partir del día 20 de enero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Cultural Sanmartiniana "Cuna de la Bandera", de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, tiene previsto transitar el camino recorrido por el ejército del Libertador General Don José de San Martín en el año 1817, a través de los pasos de Los Patos y Uspallata, marchando durante 300 kilómetros a Lomo de Mula, con el propósito de honrar a los héroes de la libertad americana.

Que en esta oportunidad, participarán de la actividad cien jóvenes estudiantes de nivel secundario y universitario, previéndose ingresar a la República de Chile y realizar un homenaje en los campos de batalla de Chacabuco y Maipú, para luego trasladarse a la República del Perú, fortaleciendo de esta manera, los vínculos culturales entre los países que fueron partícipes de la gesta del Libertador.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1° de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Declárase de interés nacional al "Cuarto Cruce de los Andes a Lomo de Mula", por los pasos de Los Patos y Uspallata, a desarrollarse a partir del día 20 de enero de 2001.

**Art. 2°** — La medida dispuesta por el artículo 1° del presente Decreto no generará gastos imputables al Estado Nacional.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

### COMPROMISO FEDERAL

**Decreto 65/2001**

**Determínase la tasa de interés BAIBO aplicable, dentro de los lineamientos establecidos por el artículo 20 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) modificado por su similar 25.237, a los anticipos financieros a cuenta de las respectivas participaciones de las Provincias y la Ciudad de Buenos Aires en el producido de los impuestos nacionales sujetos a distribución.**

Bs. As., 22/1/2001

VISTO el Expediente N° 001-004742/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el artículo 20 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), modificado por la Ley 25.237, y

CONSIDERANDO:

Que de Acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley citada en el VISTO, modificada por la Ley N° 25.237, se autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a acordar con las Provincias y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, anticipos a cuenta de sus respectivas participaciones en el producido de los impuestos nacionales sujetos a distribución o de los montos previstos en el Compromiso Federal.

Que asimismo se estableció que dichos aportes devengarían intereses desde su desembolso hasta la fecha de su efectivo pago, cuya tasa no podrá exceder la que abone el TESORO NACIONAL por el acceso a los mercados de crédito, los que deben ser reintegrados, dentro del ejercicio en que se otorguen.

## SUMARIO

Que teniendo en consideración que el ESTADO NACIONAL en la actualidad no contrae compromisos en moneda nacional, es necesario, a los fines de cumplimentar con la manda legal, determinar la tasa de interés aplicable, dentro de los lineamietnos establecidos por el citado artículo 20 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) modificado por la Ley N° 25.237.

Que la tasa BAIBO en pesos transable entre entidades financieras es una medida de referencia de endeudamiento de corto plazo y se ajusta a los requisitos establecidos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta siguiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 99, inciso 2°, de la CONSTITUCION NACIONAL y artículo 20 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) modificado por la Ley N° 25.237.

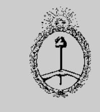
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Determínase que la tasa de interés BAIBO de UN (1) día en pesos, se aplicará a los anticipos financieros otorgados conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o.) modificado por la Ley N° 25.237.

**Art. 2°** — El MINISTERIO DE ECONOMIA a través de su áreas específicas, determinará los intereses devengados en base a lo dispuesto en el artículo anterior, los que deberán ser comunicados a la SECRETARIA DE HACIENDA del citado Ministerio, quien impartirá las instrucciones necesarias para que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en su carácter de distribuidor de los impuestos mencionados, efectúe las retenciones que correspondan, depositándolas en la cuenta recaudadora del TESORO NACIONAL.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea



## DECRETOS SINTETIZADOS

### MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

**Decreto 47/2001**

Bs. As., 12/1/2001

Promuévese, al Teniente Juan Pedro Perini al Grado Inmediato Superior, con anterioridad al 31 de diciembre de 1999.

### MINISTERIO DE ECONOMIA

**Decreto 44/2001**

Bs. As., 12/1/2001

Recházase el reclamo administrativo impropio interpuesto por la firma Arvic S.A. contra la Ley N° 23.658 y los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 1033/91 y 2054/92, normas que no son susceptibles de revocación por ilegitimidad a través del procedimiento administrativo ordinario de revisión de reglamentos del Poder Ejecutivo Nacional.

**Decreto 51/2001**

Bs. As., 12/1/2001

Recházase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la firma Hidrovía S.A. contra la Resolución N° 1324/99 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, mediante la cual se penalizó a dicha firma por incumplimiento contractual, al no proveer embarcaciones para realizar las inspecciones de señalización, obligación contemplada en el Pliego de Especificaciones Técnicas de Señalización, en relación con la concesión de obra pública por peaje para la modernización, ampliación, operación y mantenimiento del sistema de señalización y tareas de redragado y mantenimiento de la vía navegable toncal en un tramo del Río Paraná y la zona de aguas profundas naturales del Río de La Plata exterior hasta la altura del Km 205,3 del Canal Punta Indio por el Canal Ingeniero Emilio Mitre.

### MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

**Decreto 50/2001**

Bs. As. 12/1/2001

Recházase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por Ricardo Leopoldo Lerner contra la Resolución N° 9/99 del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente.



## DECISIONES ADMINISTRATIVAS

### CONVENIOS

**Decisión Administrativa 100/2000**

**Apruébanse convenios celebrados entre el Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente y Provincias, Entes o instituciones provinciales, con el fin de garantizar prestaciones médico asistenciales que reciben beneficiarios de pensiones no contributivas.**

**Bs. As., 29/12/2000**

VISTO el Expediente N° 10-01082/00 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, y

CONSIDERANDO:

Que es preciso contar con un mecanismo ágil y eficaz que garantice las prestaciones médico asistenciales que reciben los beneficiarios de pensiones no contributivas, excepto ex combatientes y pensionados por invalidez.

Que en tal sentido, resulta conveniente descentralizar la atención vinculada a la cobertura médica integral de dicha población.

Que se confía de este modo en optimizar la ejecución y monitoreo de tales prestaciones transfiriendo a las distintas jurisdicciones provinciales la atención médica de los aludidos beneficiarios.

Que, a través de distintos convenios celebrados con los Gobiernos Provinciales, entes o instituciones provinciales, se procura alcanzar un eficaz y directo sistema que permita contemplar y solucionar con agilidad y eficiencia la gestión de los servicios requeridos para optimizar tales prestaciones.

Que la transferencia de fondos asignados al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE a favor de las Provincias, permitirá profundizar el cumplimiento de los objetivos y misiones otorgadas a dicha jurisdicción a través de la COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES.

Que la transferencia de fondos a las Provincias, prevista en los convenios que se aprueban, justifica la intervención del señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE ha adoptado los recaudos necesarios para mantener un adecuado control federal sobre los fondos con destino a programas y prestaciones sociales.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 19, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, N° 19.549.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1°** — Apruébanse los convenios celebrados entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE y las Provincias, Entes o instituciones provinciales, que se detallan en el Anexo I, cuyas copias auténticas forman parte de la presente, como Anexo II.

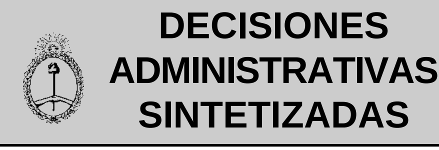
**Art. 2°** — Autorízase al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE a disponer la transferencia de los fondos necesarios para atender los compromisos asumidos a través de los convenios precedentemente mencionados, en los términos y condiciones previstos por el Decreto 892/95.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Chystian G. Colombo. — Graciela Fernández Meijide.

NOTA: El Anexo II no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

ANEXO I

| | |
|---|---|
| Ministerio de Asuntos Sociales | Provincia de Tucumán |
| Ministerio de Asuntos Sociales | Provincia de Santa Cruz |
| Ministerio de Acción Social | Provincia de Corrientes |
| Ministerio de Desarrollo Humano | Provincia de Formosa |
| Ministerio de Salud y Acción Social | Provincia de Catamarca |
| Ministerio de Salud y Acción Social | Provincia de San Juan |
| Ministerio de Salud | Provincia del Chaco |
| Ministerio de Salud | Provincia de Misiones |
| Ministerio de Salud y Acción Social | Provincia de Santiago del Estero |
| Ministerio de Bienestar Social | Provincia de la Pampa |
| Secretaría de Salud | Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur |
| Ministerio de Salud Pública | Provincia de Salta |
| Ministerio de Salud | Provincia del Chubut |
| Ministerio de Desarrollo Social y Salud | Provincia de Mendoza |
| Ministerio de Desarrollo Social | Provincia del Neuquén |
| Ministerio de Salud y Acción Social | Provincia de Entre Ríos |
| Ministerio de Salud y Desarrollo Social | Provincia de Río Negro |
| Ministerio de Desarrollo Humano y Social | Provincia de San Luis |
| Ministerio de Salud | Provincia de Santa Fe |
| Ministerio de Bienestar Social | Provincia de Jujuy |
| Ministerio de Salud | Provincia de La Rioja |
| Consorcio Agrupación Sanitaria | Provincia de Buenos Aires |
| Agrupación Salud Integral | Ciudad Autónoma de Buenos Aires |
| Ministerio de Salud | Provincia de Córdoba |
| Ministerio de la Solidaridad (Geriatría) | Provincia de Córdoba |



## DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

### MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

**Decisión Administrativa 98/2000**

Bs. As., 29/12/2000

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, en relación con los créditos vigentes en la jurisdicción 85 -Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, Organismo Descentralizado 111, Consejo Nacional del Menor y la Familia, a los efectos de atender gastos en personal de ese organismo mediante compensación de partidas sin alterar los totales de los créditos asignados.

**Decisión Administrativa 99/2000**

Bs. As., 29/12/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, en relación con los recursos vigentes del programa 16 del Organismo Descentralizado 114 – Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, dependiente de la jurisdicción 85 - Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, con el fin de posibilitar el cumplimiento de los objetivos propuestos por el mismo.



## RESOLUCIONES

**Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo**

### PESCA

**Resolución 1/2001**

**Establécese un área de veda de verano para la captura de merluza y la pesca con artes de arrastre de fondo en un sector de la Zona Común.**

Montevideo, 19/1/2001

Norma estableciendo un área de veda de verano en la Zona Común de Pesca.

Visto:

La necesidad de contribuir a la conservación y racional explotación de la especie merluza (Merluccius hubbsi) mediante el establecimiento de áreas de veda que protejan las concentraciones de juveniles de dicha especie en la Zona Común de Pesca.

Considerando:

1) Que sobre la base de las investigaciones conjuntas realizadas dentro del marco del Art. 82 d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, se ha comprobado sistemáticamente la presencia en la Zona Común de Pesca de una zona de concentración de ejemplares juveniles de la especie merluza (Merluccius hubbsi).

2) Que es necesario proteger dichas concentraciones de juveniles para contribuir a la debida conservación y explotación del recurso.

Atento:

A lo establecido en los Arts. 80 y 82 d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y la Resolución 2/93 de la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo.

LA COMISION TECNICA MIXTA
DEL FRENTE MARITIMO
RESUELVE:

**Artículo 1°** — En el sector de la Zona Común de Pesca comprendido entre los siguientes puntos:

a) 35°20'S – 52°20'W
b) 35°15'S – 52°50'W
c) 37°30'S – 56°00'W
d) 37°30'S – 55°20'W

queda prohibida la captura de merluza (Merluccius hubbsi) así como la pesca con artes de arrastre de fondo. Sólo podrán ingresar a dicha zona, los buques que tengan como objetivo especies pelágicas y que cuenten con un observador a bordo.

**Art. 2°** — El área de veda entrará en vigencia el día 25 de enero y se extenderá hasta el día 31 de marzo de 2001.

**Art. 3°** — La transgresión de las normas sobre medidas de veda establecidas por la Comisión será considerada como un incumplimiento grave

de las normas vigentes en cada Parte en materia de infracciones pesqueras (Art. 7 de la Resolución 2/93), y aparejará la aplicación de las sanciones en ellas previstas.

**Art. 4°** — Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

**Art. 5°** — Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay.— Marcelo Huergo.— Alfredo Giró.

**Ministerio de Economía**

## COMERCIO EXTERIOR

**Resolución 44/2001**

**Declárase procedente la apertura de revisión de la medida aplicada mediante la Resolución Nº 51/98-MEYOSP, en relación con operaciones de importación de garrafas de acero de gas licuado de petróleo originarias de la República Federativa del Brasil, que se despachan a plaza por posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur**.

Bs. As., 22/1/2001

VISTO el Expediente del 061-005124/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO las firmas productoras nacionales COGAS SOCIEDAD ANONIMA, INEAR SOCIEDAD ANONIMA y MGR SOCIEDAD ANONIMA, peticionaron el inicio de una revisión de la medida fijada mediante Resolución ex MEyOSP Nº 51 del 20 de enero de 1998, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de garrafas de acero de DIEZ KILOGRAMOS (10 kg) de gas licuado de petróleo, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7311.00.00.110 y 7311.00.00.190.

Que dicha Resolución surge como resultado de la investigación llevada a cabo mediante Expediente Nº 030-001206/95 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en el marco de la Ley Nº 24.176.

Que mediante Resolución ex MEYOSP Nº 51 del 20 de enero de 1998, se resolvió la aplicación de medidas definitivas, estableciéndose valores FOB mínimos de exportación a las de garrafas de acero de DIEZ KILOGRAMOS (10 kg) de gas licuado de petróleo, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, de DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECIOCHO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (U$S 18,38) por unidad, cuando el costo de la válvula se halle incluido en el precio de exportación y de DOLARES ESTADOUNIDENSES CATORCE CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (U$S 14,88) por unidad, en caso contrario, las cuales rigen por el término de TRES (3) años y cuyo plazo de vigencia vence el día 26 de enero de 2001.

Que a raíz de la petición presentada por las firmas COGAS SOCIEDAD ANONIMA, INEAR SOCIEDAD ANONIMA y MGR SOCIEDAD ANONIMA correspondería realizar una revisión de la medida fijada en los términos previstos por el artículo 11.3 de la Ley Nº 24.425 y por el artículo 55 del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998.

Que en este sentido los organismos técnicos competentes elaboraron los informes correspondientes previos a la determinación de apertura de la revisión.

Que a través del Acta de Directorio Nº 643 de fecha 5 de julio de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, emitió su opinión concluyendo que "…considera que es aconsejable proceder a la revisión de la medida vigente para evaluar si la supresión de la misma daría lugar a la repetición del daño".

Que en base a las pruebas analizadas la Dirección de Competencia Desleal, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con fecha 14 de noviembre de 2000, elevó al señor Subsecretario de Industria y Comercio, el correspondiente Informe relativo a la Revisión de la Resolución ex MEYOSP Nº 51/98.

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior se concluye que "...existen elementos suficientes que permiten dar inicio a la revisión de la medida a fin de analizar la probabilidad que la supresión del derecho antidumping dé lugar a la continuación o repetición del dumping según los términos del Artículo 11.3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994…".

Que del Acta de Directorio Nº 698 de fecha 17 de noviembre de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que "...están dadas las condiciones para proceder a la continuación del trámite referido al inicio de la revisión objeto de la solicitud...".

Que en el marco de lo establecido por el artículo 8º párrafo 3º del Decreto Nº 1326/98, la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO elaboró el Informe de Recomendación acerca del inicio de revisión.

Que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425, para proceder a la apertura de la revisión.

Que por medio de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2º inciso b) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación solicitar los certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia.

Que tal como surge del apartado 3º del Anexo II de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 381 de fecha 1º de noviembre de 1996, aclaratoria de la normativa mencionada ut supra, el señor Secretario de Industria y Comercio podrá exigir los certificados mencionados cuando se hubiera iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping.

Que por razón de lo expuesto en el considerando inmediato anterior resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas a fin de que continúe exigiendo los referidos certificados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto Nº 1326/98, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase procedente la apertura de revisión de la medida aplicada mediante Resolución ex MEyOSP Nº 51/98, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de garrafas de acero de DIEZ KILOGRAMOS (10 kg) de gas licuado de petróleo, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7311.00.00.110 y 7311.00.00.190.

**Art. 2º** — Manténgase vigente, a los fines del cálculo del derecho antidumping, los valores FOB mínimos de exportación que fueran fijados por la resolución ex MEyOSP Nº 51/98 a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto en cuestión, hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado.

**Art. 3º** — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, para que proceda a exigir los certificados de origen en las operaciones de importación para consumo de mercaderías idénticas o similares a las afectadas por la medida prevista, cuyo origen fuera distinto del investigado y a valores inferiores a los valores FOB mínimos de exportación fijados por la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 51 de fecha 20 de enero de 1998.

**Art. 4º** — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 5º** — La publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

---

**Ente Nacional Regulador del Gas**

## TARIFAS

**Resolución 2053/2001**

**Recházanse los cuadros tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados por Gasnor S.A. Mantiénese la vigencia, a partir del 1 de enero de 2001 y en forma provisoria, de los cuadros tarifarios que fueran emitidos mediante Resolución N° 1944/2000, hasta tanto exista pronunciamiento judicial firme respecto de la medida cautelar dispuesta oportunamente por la Jueza Nacional titular del Juzgado N° 8 Contencioso Administrativo Federal, Secretaría N° 15.**

Bs. As., 3/1/2001

VISTO el Expediente Nº 6431 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley N° 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que cabe realizar previamente por parte del ENARGAS, algunas manifestaciones respecto a este ajuste tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 669/00, que instrumentó los acuerdos alcanzados entre las Autoridades Nacionales y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas de fechas 6 de enero y 17 de julio de 2000, respecto de la postergación de la aplicación del P.P.I., el ENARGAS estableció los correspondientes Cuadros Tarifarios mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas, situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Nota ENRG/GAL/GDyE/D Nº 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que en relación al estado procesal de la medida cautelar es preciso destacar que, seguido el procedimiento establecido para los juicios contra el Estado conforme lo dispuesto por la Ley de Emergencia Económica —Ley N° 25.344—, el Procurador del Tesoro de la Nación solicitó la elevación a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de las actuaciones relacionadas con las apelaciones interpuestas contra la medida cautelar dictada por la Jueza interviniente.

Que el ENARGAS ha sostenido en la mencionada apelación que las cláusulas contractuales que relacionan a las Licenciatarias y el Organismo Otorgante de las Licencias, así como todas las pautas establecidas en el conjunto de normas que integran el Marco Regulatorio de la Industria del Gas, deben ser respetadas tanto por las empresas, como por el Estado Nacional, el Ente Regulador y los restantes Poderes del Estado, a fin de mantener y preservar el equilibrio y la estabilidad de las condiciones previamente determinadas.

Que GASNOR S.A. ha presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período semestral mediante Actuación Nº 12.860, considerando la aplicación completa de los ajustes tarifarios objeto de la controversia, circunstancia que obliga a esta Autoridad a rechazar los mismos, hasta que la Cámara del fuero se pronuncie sobre la medida cautelar dispuesta por la Jueza de Primera Instancia.

Que esta Autoridad dispone la continuidad de los Cuadros Tarifarios vigentes en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la citada medida cautelar. En consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios pertinentes.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52° inciso f) de la Ley N° 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados oportunamente por GASNOR S.A.

**Art. 2°** — Mantener la vigencia a partir del 1 de enero de 2001 en forma provisoria de los Cuadros Tarifarios de GASNOR S.A., que fueran emitidos mediante Resolución ENARGAS Nº 1944 del 13 de octubre de 2000, hasta tanto exista pronunciamiento judicial firme.

**Art. 3°** — Las tarifas consignadas en el Anexo I constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Distribución, según los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (l) del Reglamento del Servicio de Distribución.

**Art. 4°** — GASNOR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

**Art. 5°** — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 44 de la Ley N° 24.076.

**Art. 6°** — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 2053

GASNOR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2001

| CATEGORI CLIENTE | SUB-ZONA | en $ convertibles ley 23.928 |
|---|---|---|

| RESIDENCIAL | | Cargo fijo | Cargo por m3 de consumo | Factura mínima |
|---|---|---|---|---|
| R | Salta | 7.835849 | 0.099535 | 11.194069 |
| | Tucumán | 7.943930 | 0.109947 | 11.348473 |

| SERVICIO GENERAL (1) | | Cargo fijo | Cargo por m3 de consumo | | | Factura mínima |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | 0 a 1.000 m3 | 1001 a 9.000 m3 | más de 9.000 m3 | |
| P | Salta | 11.174007 | 0.097584 | 0.095553 | 0.088443 | 11.174007 |
| | Tucumán | 11.277843 | 0.107931 | 0.105880 | 0.097678 | 11.277843 |

| SERVICIO GENERAL (1) | | Cargo fijo | Cargo por m3 (2) | Cargo por m3 consumido | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | 0 a 5.000 m3 | más de 5.000 m3 |
| G | Salta | 10.767803 | 0.468573 | 0.070509 | 0.065613 |
| | Tucumán | 11.303609 | 0.615380 | 0.074885 | 0.069746 |

| GRANDES USUARIOS (1) | | Cargo fijo | ID - FD (3) | | IT - FT (4) | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido | Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido |
| ID - IT | Salta | 11.258537 | | 0.060432 | | 0.053268 |
| | Tucumán | 11.258537 | | 0.067403 | | 0.060238 |
| FD - FT | Salta | 11.258537 | 0.208289 | 0.060537 | 0.187819 | 0.053372 |
| | Tucumán | 11.258537 | 0.317244 | 0.067620 | 0.296775 | 0.060455 |

| OTROS USUARIOS | | Cargo fijo | SUB-DISTRI-BUIDORES | EXPEN-DEDORES GNC |
|---|---|---|---|---|
| | | | Cargo por m3 consumido | |
| SDB | Salta | 10.767803 | 0.071430 | |
| | Tucumán | 10.767803 | 0.071459 | |
| GNC | Salta | 11.275624 | | 0.075688 |
| | Tucumán | 11.428334 | | 0.075803 |

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

| Sub-zona | Salta | Tucumán |
|---|---|---|
| Punto ingreso al sist. de transp. | 0.042867 | 0.042867 |
| Diferencias diarias acumuladas. | 0.000101 | (0.000042) |
| Precio incluído en los cargos por m3 consumido | 0.042967 | 0.042825 |

Salta

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- 0.003918 (100% Cuenca Noroeste)

Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.004038 (100% Cuenca Noroeste)

Tucumán

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- 0.008282 (100% Cuenca Noroeste)

Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.008412 (100% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

**Ente Nacional Regulador del Gas**

## TARIFAS

**Resolución 2054/2001**

**Mantiénese la vigencia, a partir del 1 de enero de 2001 y en forma provisoria, de los cuadros tarifarios de Redengas que fueran emitidos mediante Resolución N° 1948/2000, hasta tanto exista pronunciamiento judicial firme respecto de la medida cautelar dispuesta oportunamente por la Jueza Nacional titular del Juzgado N° 8 Contencioso Administrativo Federal, Secretaría N° 15.**

Bs. As., 3/1/2001

VISTO el Expediente Nº 6440 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley N° 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que cabe realizar previamente por parte del ENARGAS, algunas manifestaciones respecto a este ajuste tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 669/00, que instrumentó los acuerdos alcanzados entre las Autoridades Nacionales y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas de fechas 6 de enero y 17 de julio de 2000, respecto de la postergación de la aplicación del P.P.I., el ENARGAS estableció los correspondientes Cuadros Tarifarios mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas, situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Nota ENRG/GAL/GDyE/D Nº 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que en relación al estado procesal de la medida cautelar es preciso destacar que, seguido el procedimiento establecido para los juicios contra el Estado conforme lo dispuesto por la Ley de Emergencia Económica —Ley N° 25.344—, el Procurador del Tesoro de la Nación solicitó la elevación a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de las actuaciones relacionadas con las apelaciones interpuestas contra la medida cautelar dictada por la Jueza interviniente.

Que el ENARGAS ha sostenido en la mencionada apelación que las cláusulas contractuales que relacionan a las Licenciatarias y el Organismo Otorgante de las Licencias, así como todas las pautas establecidas en el conjunto de normas que integran el Marco Regulatorio de la Industria del Gas, deben ser respetadas tanto por las empresas, como por el Estado Nacional, el Ente Regulador y los restantes Poderes del Estado, a fin de mantener y preservar el equilibrio y la estabilidad de las condiciones previamente determinadas.

Que REDENGAS S.A., no presentó ni agregó en el Expediente ENARGAS N° 6440, documentación alguna de solicitud de nuevos Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que esta Autoridad dispone la continuidad de los Cuadros Tarifarios vigentes en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la citada medida cautelar. En consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios pertinentes.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52° inciso f) de la Ley N° 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Mantener la vigencia a partir del 1 de enero de 2001 en forma provisoria de los Cuadros Tarifarios de REDENGAS S.A., que fueran emitidos mediante Resolución ENARGAS Nº 1948 del 13 de octubre de 2000, hasta tanto exista pronunciamiento judicial firme.

**Art. 2º** — Las tarifas consignadas en el Anexo I constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Distribución, según los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (l) del Reglamento del Servicio de Distribución.

**Art. 3º** — REDENGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

**Art. 4º** — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la prestadora en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 44 de la Ley N° 24.076.

**Art. 5º** — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 2054

REDENGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2001

| CATEGORIA / CLIENTE | en $ convertibles ley 23.928 |
|---|---|

| RESIDENCIAL | Cargo fijo | Cargo por m3 de consumo | Factura mínima |
|---|---|---|---|
| R | 7.953724 | 0.130572 | 12.395413 |

| SERVICIO GENERAL (1) | Cargo fijo | Cargo por m3 de consumo | | | Factura mínima |
|---|---|---|---|---|---|
| | | 0 a 1.000 m3 | 1001 a 9.000 m3 | más de 9.000 m3 | |
| P | 11.362462 | 0.129748 | 0.121484 | 0.113221 | 12.395413 |

| SERVICIO GENERAL (1) | Cargo fijo | Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido | |
|---|---|---|---|---|
| | | | 0 a 5.000 m3 | más de 5.000 m3 |
| G | 11.362462 | 0.744851 | 0.088388 | 0.082670 |

| GRANDES USUARIOS (1) | Cargo fijo | ID - FD (3) | | IT - FT (4) | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido | Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido |
| ID - IT | 11.362462 | | 0.081114 | | 0.073619 |
| FD - FT | 11.362462 | 0.493822 | 0.081536 | 0.431844 | 0.074040 |

| OTROS USUARIOS | Cargo fijo | SUB-DISTRIBUIDORES | EXPENDEDORES GNC |
|---|---|---|---|
| | | Cargo por m3 consumido | |
| SDB GNC | 11.362462 | 0.094781 | 0.098715 |

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

| | |
|---|---|
| Punto ingreso al sist. de transp. | 0.049571 |
| Diferencias diarias acumuladas. | 0.000897 |
| Precio incluido en los cargos por m3 consumido | 0.050468 |

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.018092 (65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.018709 (65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

**Ente Nacional Regulador del Gas**

## TARIFAS

**Resolución 2055/2001**

**Mantiénese la vigencia, a partir del 1 de enero de 2001 y en forma provisoria, de los cuadros tarifarios de Transportadora de Gas del Norte S.A. que fueran emitidos mediante Resolución N° 1471/2000, hasta tanto exista pronunciamiento judicial firme respecto de la medida cautelar dispuesta oportunamente por la Jueza Nacional titular del Juzgado N° 8 Contencioso Administrativo Federal, Secretaría N° 15.**

Bs. As., 3/1/2001

VISTO el Expediente Nº 6.439 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley N° 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas (en adelante RBLT), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLT.

Que cabe realizar previamente por parte del ENARGAS, algunas manifestaciones respecto a este ajuste tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 669/00, que instrumentó los acuerdos alcanzados entre las Autoridades Nacionales y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas de fechas 6 de enero y 17 de julio de 2000, respecto de la postergación de la aplicación del P.P.I., el ENARGAS estableció los correspondientes Cuadros Tarifarios mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas, situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Nota ENRG/GAL/GDyE/D Nº 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que en relación al estado procesal de la medida cautelar es preciso destacar que, seguido el procedimiento establecido para los juicios contra el Estado conforme lo dispuesto por la Ley de Emergencia Económica —Ley N° 25.344—, el Procurador del Tesoro de la Nación solicitó la elevación a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de las actuaciones relacionadas con las apelaciones interpuestas contra la medida cautelar dictada por la Jueza interviniente.

Que el ENARGAS ha sostenido en la mencionada apelación que las cláusulas contractuales que relacionan a las Licenciatarias y el Organismo Otorgante de las Licencias, así como todas las pautas establecidas en el conjunto de normas que integran el Marco Regulatorio de la Industria del Gas, deben ser respetadas tanto por las empresas, como por el Estado Nacional, el Ente Regulador y los restantes Poderes del Estado, a fin de mantener y preservar el equilibrio y la estabilidad de las condiciones previamente determinadas.

Que TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. ha presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período semestral mediante Actuación Nº 12.824, considerando la aplicación completa de los ajustes tarifarios objeto de la controversia, circunstancia que obliga a esta Autoridad a rechazar los mismos, hasta tanto la Cámara del fuero se pronuncie sobre la medida cautelar dispuesta por la Jueza de Primera Instancia.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLT correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó las Resoluciones ENARGAS Nº 470 de fecha 30/6/97 y Nº 530/97 del 21/10/97, por las que se determinaron los valores correspondientes al Factor de Inversión K para TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., estableciéndose además las condiciones que debían cumplimentarse para que el ENARGAS autorice el pertinente traslado a las tarifas.

Que resulta adecuado indicar que en la Resolución Nº 1471 del 10 de enero de 2000, se difirió la aplicación del factor K de un proyecto de inversión, relacionado con la construcción de un gasoducto paralelo (loop) de 20 km. (de 24"), en el tramo San Jerónimo-Santa Fe, solicitando a la transportista que aporte información complementaria suficiente que justifique adecuadamente que, la obra en cuestión y/u otras obras complementarias hacen posible mejorar la situación operativa y de abastecimiento de la zonas antes mencionadas, objetivo tenido en cuenta para el otorgamiento del respectivo factor K.

Que cabe señalar que TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. presentó información complementaria mediante Actuaciones ENARGAS Nº 6.465 del 23/06/00 y Nº 10.394 del 5/10/00, a partir de la cual se está realizando una evaluación en profundidad de los elementos adicionales aportados por TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. que una vez finalizada, hará factible que esta Autoridad —sobre la base de su competencia— se expida definitivamente sobre la cuestión.

Que corresponde indicar que la transportista no ha incorporado en su petición actual de Cuadros Tarifarios, la incidencia porcentual que provocaría la aplicación del factor K de dicho proyecto de inversión.

Que esta Autoridad dispone la continuidad de los Cuadros Tarifarios vigentes en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la citada medida cautelar. En consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios pertinentes.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52° inciso f) de la Ley N° 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Transporte de Gas por redes presentados oportunamente por TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

**Art. 2º** — Mantener la vigencia a partir del 1 de enero de 2001 en forma provisoria de los Cuadros Tarifarios de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., que fueran emitidos mediante Resolución ENARGAS Nº 1471 del 10 de enero de 2000, hasta tanto exista pronunciamiento judicial firme.

**Art. 3º** — Las tarifas consignadas en el Anexo I constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Transporte, según los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las RBLT, y el Punto 6º, inciso (c) del Reglamento del Servicio de Transporte.

**Art. 4º** — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 44 de la Ley N° 24.076.

**Art. 5º** — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº: 2055

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2001

TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)

| RECEPCIÓN | DESPACHO | Cargo $/1.000 m3 | % gas retenido (1) |
|---|---|---|---|
| SALTA | Salta | 3.972798 | 0.91 |
| | Tucumán | 8.394081 | 1.97 |
| | Central | 15.607118 | 3.37 |
| | Litoral | 20.367614 | 4.60 |
| | Aldea Brasilera | 21.827379 | 4.90 |
| | GBA | 24.129794 | 5.20 |
| NEUQUÉN | Neuquén | 3.415155 | 0.69 |
| | La Pampa Sur | 9.269702 | 2.09 |
| | Cuyana | 10.235556 | 2.43 |
| | Central (Sur) | 10.411339 | 2.60 |
| | Litoral | 14.958371 | 3.83 |
| | Aldea Brasilera | 16.509207 | 4.20 |
| | GBA | 18.246676 | 4.86 |
| | Entre Ríos | 21.624696 | 4.86 |

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2001

TRANSPORTE FIRME (TF)

| RECEPCIÓN | DESPACHO | Cargo por m3/día $ / m3 (1) | % gas retenido (2) |
|---|---|---|---|
| SALTA | Salta | 0.119183 | 0.91 |
| | Tucumán | 0.251923 | 1.97 |
| | Central | 0.468315 | 3.37 |
| | Litoral | 0.611027 | 4.60 |
| | Aldea Brasilera | 0.654820 | 4.90 |
| | GBA | 0.723894 | 5.20 |
| NEUQUÉN | Neuquén | 0.097575 | 0.69 |
| | La Pampa Sur | 0.243940 | 2.09 |
| | Cuyana | 0.307164 | 2.43 |
| | Central (Sur) | 0.312243 | 2.60 |
| | Litoral | 0.448848 | 3.83 |
| | Aldea Brasilera | 0.495276 | 4.20 |
| | GBA | 0.546424 | 4.86 |
| | Entre Ríos | 0.648741 | 4.86 |

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(2) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total transportado.

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2001

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - SALTA

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de

**1.747396** por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - NEUQUEN

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de

**1.756357** por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

**Ente Nacional Regulador del Gas**

## TARIFAS

**Resolución 2056/2001**

**Mantiénese la vigencia, a partir del 1 de enero de 2000 y en forma provisoria, de los cuadros tarifarios de Gasnea S.A. que fueran emitidos mediante Resolución N° 1943/2000, hasta tanto exista pronunciamiento judicial firme respecto de la medida cautelar dispuesta oportunamente por la Jueza Nacional titular del Juzgado N° 8 Contencioso Administrativo Federal, Secretaría N° 15.**

Bs. As., 3/1/2001

VISTO el Expediente Nº 6.433 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley N° 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que cabe realizar previamente por parte del ENARGAS, algunas manifestaciones respecto a este ajuste tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 669/00, que instrumentó los acuerdos alcanzados entre las Autoridades Nacionales y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas de fechas 6 de enero y 17 de julio de 2000, respecto de la postergación de la aplicación del P.P.I., el ENARGAS estableció los correspondientes Cuadros Tarifarios mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas, situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Nota ENRG/GAL/GDyE/D Nº 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que en relación al estado procesal de la medida cautelar es preciso destacar que, seguido el procedimiento establecido para los juicios contra el Estado conforme lo dispuesto por la Ley de Emergencia Económica —Ley N° 25.344—, el Procurador del Tesoro de la Nación solicitó la elevación a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de las actuaciones relacionadas con las apelaciones interpuestas contra la medida cautelar dictada por la Jueza interviniente.

Que el ENARGAS ha sostenido en la mencionada apelación que las cláusulas contractuales que relacionan a las Licenciatarias y el Organismo Otorgante de las Licencias, así como todas las pautas establecidas en el conjunto de normas que integran el Marco Regulatorio de la Industria del Gas, deben ser respetadas tanto por las empresas, como por el Estado Nacional, el Ente Regulador y los restantes Poderes del Estado, a fin de mantener y preservar el equilibrio y la estabilidad de las condiciones previamente determinadas.

Que GASNEA S.A. ha presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período semestral mediante Actuación Nº 13.159, considerando la aplicación completa de los ajustes tarifarios objeto de la controversia, circunstancia que obliga a esta Autoridad a rechazar los mismos, hasta que la Cámara del fuero se pronuncie sobre la medida cautelar dispuesta por la Jueza de Primera Instancia.

Que esta Autoridad dispone la continuidad de los Cuadros Tarifarios vigentes en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la citada medida cautelar. En consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios pertinentes.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52° inciso f) de la Ley N° 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados oportunamente por GASNEA S.A.

**Art. 2º** — Mantener la vigencia a partir del 1 de enero de 2001 en forma provisoria de los Cuadros Tarifarios de GASNEA S.A., que fueran emitidos mediante Resolución ENARGAS Nº 1943 del 13 de octubre de 2000, hasta tanto exista pronunciamiento judicial firme.

**Art. 3º** — Las tarifas consignadas en el Anexo I constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Distribución, según los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (l) del Reglamento del Servicio de Distribución.

**Art. 4º** — GASNEA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

**Art. 5º** — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 44 de la Ley N° 24.076.

**Art. 6º** — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Formica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN Nº 2056

GASNEA S.A. - ENTRE RIOS

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2001

| CATEGORIA / CLIENTE | en $ convertibles ley 23.928 |
|---|---|

| RESIDENCIAL | Cargo fijo | Cargo por m3 de consumo | Factura mínima |
|---|---|---|---|
| R | 7.759730 | 0.141882 | 12.093086 |

| SERVICIO GENERAL (2) | Cargo fijo | Cargo por m3 de consumo | | | Factura mínima |
|---|---|---|---|---|---|
| | | 0 a 1.000 m3 | 1001 a 9.000 m3 | más de 9.000 m3 | |
| P | 11.547218 | 0.147479 | 0.140425 | 0.132930 | 12.596965 |

| SERVICIO GENERAL (2) | Cargo fijo | Cargo por m3/día (3) | Cargo por m3 consumido | |
|---|---|---|---|---|
| | | | 0 a 5.000 m3 | más de 5.000 m3 |
| G | 11.547218 | 0.787992 | 0.092470 | 0.087222 |

| GRANDES USUARIOS (2) | Cargo fijo | ID - FD (4) | | IT - FT (5) | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Cargo por m3/día (3) | Cargo por m3 consumido | Cargo por m3/día (3) | Cargo por m3 consumido |
| ID - IT | 11.547218 | | 0.084856 | | 0.077087 |
| FD - FT | 11.547218 | 0.683553 | 0.085543 | 0.648740 | 0.077773 |

| OTROS USUARIOS | Cargo fijo | SUB-DISTRI-BUIDORES | EXPEN-DEDORES GNC |
|---|---|---|---|
| | | Cargo por m3 consumido | |
| SDB | 11.085329 | 0.095130 | |
| GNC | 11.258537 | | 0.112481 |

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

. Punto ingreso al sist. de transp. 0.050495

. Diferencias diarias acumuladas. (0.000350)

. Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.050145

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.021328 (100% Cuenca Neuquina)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.022204 (100% Cuenca Neuquina)

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

GASNEA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2001

En $ convertibles ley 23.928

| GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES | Cargo Fijo por Factura | Cargo por m3 Consumido | Factura Mínima |
|---|---|---|---|
| | Tarifa única para todos los usuarios | | |
| CHACO | 7.995909 | 0.235857 | 11.974779 |
| CORRIENTES | 8.078768 | 0.249760 | 12.098870 |
| FORMOSA | 8.071311 | 0.265552 | 12.087702 |
| MISIONES | 8.099483 | 0.263988 | 12.129893 |

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m$^3$ consumido (en $/m$^3$ de 9.300 kcal.)

| | Chaco | Corrientes | Formosa | Misiones |
|---|---|---|---|---|
| Precio de compra reconocido | 0.155682 | 0.155682 | 0.155682 | 0.155682 |
| Diferencias diarias acumuladas. | 0.000000 | 0.000000 | 0.000000 | 0.000000 |
| Precio incluído en los cargos por m3 consumido | 0.155682 | 0.155682 | 0.155682 | 0.155682 |
| Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal) | 0.018693 | 0.019468 | 0.028768 | 0.036518 |
| Equivalente a $/Tn | 24 | 25 | 37 | 47 |

**Ente Nacional Regulador del Gas**

## TARIFAS

**Resolución 2057/2001**

**Mantiénese la vigencia, a partir del 1 de enero de 2001 y en forma provisoria, de los cuadros tarifarios de Transportadora de Gas del Sur S.A. que fueran emitidos mediante Resolución N° 1470/2000, hasta tanto exista pronunciamiento judicial firme respecto de la medida cautelar dispuesta oportunamente por la Jueza Nacional titular del Juzgado N° 8 Contencioso Administrativo Federal, Secretaría N° 15.**

Bs. As., 3/1/2001

VISTO el Expediente Nº 6.438 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley N° 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas (en adelante RBLT), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLT.

Que cabe realizar previamente por parte del ENARGAS, algunas manifestaciones respecto a este ajuste tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 669/00, que instrumentó los acuerdos alcanzados entre las Autoridades Nacionales y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas de fechas 6 de enero y 17 de julio de 2000, respecto de la postergación de la aplicación del P.P.I., el ENARGAS estableció los correspondientes Cuadros Tarifarios mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas, situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Nota ENRG/GAL/GDyE/D Nº 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que en relación al estado procesal de la medida cautelar es preciso destacar que, seguido el procedimiento establecido para los juicios contra el Estado conforme lo dispuesto por la Ley de Emergencia Económica —Ley N° 25.344—, el Procurador del Tesoro de la Nación solicitó la elevación a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de las actuaciones relacionadas con las apelaciones interpuestas contra la medida cautelar dictada por la Jueza interviniente.

Que el ENARGAS ha sostenido en la mencionada apelación que las cláusulas contractuales que relacionan a las Licenciatarias y el Organismo Otorgante de las Licencias, así como todas las pautas establecidas en el conjunto de normas que integran el Marco Regulatorio de la Industria del Gas, deben ser respetadas tanto por las empresas, como por el Estado Nacional, el Ente Regulador y los restantes Poderes del Estado, a fin de mantener y preservar el equilibrio y la estabilidad de las condiciones previamente determinadas.

Que TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. ha presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período semestral mediante Actuación Nº 12.737, considerando la aplicación completa de los ajustes tarifarios objeto de la controversia, circunstancia que obliga a esta Autoridad a rechazar los mismos, hasta tanto la Cámara del fuero se pronuncie sobre la medida cautelar dispuesta por la Jueza de Primera Instancia.

Que esta Autoridad dispone la continuidad de los Cuadros Tarifarios vigentes en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la citada medida cautelar. En consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios pertinentes.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52° inciso f) de la Ley N° 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Transporte de Gas por redes presentados oportunamente por TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

**Art. 2º** — Mantener la vigencia a partir del 1 de enero de 2001 en forma provisoria de los Cuadros Tarifarios de TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., que fueran emitidos mediante Resolución ENARGAS Nº 1470 del 10 de enero de 2000, hasta tanto exista pronunciamiento judicial firme.

**Art. 3º** — Las tarifas consignadas en el Anexo I constituyen los máximos valores que podrán cobrarse por dichos Servicios de Transporte, según los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las RBLT, y el Punto 6º, inciso (c) del Reglamento del Servicio de Transporte.

**Art. 4º** — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 44 de la Ley N° 24.076.

**Art. 5º** — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº: 2057

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2001

TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)

| RECEPCIÓN | DESPACHO | Cargo $/1.000 m3 | % gas retenido (1) |
|---|---|---|---|
| T.del FUEGO | T. del Fuego | 2.540502 | 0.49 |
| | Sta. Cruz Sur | 5.123126 | 0.98 |
| | Chubut Sur | 13.068226 | 3.38 |
| | Buenos Aires Sur | 15.396160 | 5.60 |
| | Bahía Blanca | 23.583274 | 8.40 |
| | La Pampa Norte | 23.499640 | 8.60 |
| | Buenos Aires | 27.592680 | 10.35 |
| | GBA | 30.958990 | 11.27 |
| STA. CRUZ | Sta. Cruz Sur | 2.574769 | 0.49 |
| | Chubut Sur | 10.508470 | 2.89 |
| | Buenos Aires Sur | 12.841389 | 5.11 |
| | Bahía Blanca | 21.070967 | 7.91 |
| | La Pampa Norte | 21.067174 | 8.11 |
| | Buenos Aires | 25.093490 | 9.86 |
| | GBA | 28.470183 | 10.78 |
| CHUBUT | Chubut Sur | 2.553598 | 0.49 |
| | Buenos Aires Sur | 4.787994 | 2.71 |
| | Bahía Blanca | 12.767985 | 5.51 |
| | La Pampa Norte | 13.406383 | 5.71 |
| | Buenos Aires | 16.598379 | 7.46 |
| | GBA | 19.790375 | 8.38 |
| NEUQUÉN | Neuquén | 2.333879 | 0.49 |
| | Bahía Blanca | 11.017847 | 2.80 |
| | La Pampa Norte | 11.867743 | 3.15 |
| | Buenos Aires | 14.922519 | 3.91 |
| | GBA | 18.314583 | 4.86 |

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2001

TRANSPORTE FIRME (TF)

| RECEPCIÓN | DESPACHO | Cargo por m3/día $ / m3 (1) | % gas retenido (2) |
|---|---|---|---|
| T.del FUEGO | T. del Fuego | 0.076216 | 0.49 |
| | Sta. Cruz Sur | 0.153692 | 0.98 |
| | Chubut Sur | 0.392046 | 3.38 |
| | Buenos Aires Sur | 0.461885 | 5.60 |
| | Bahía Blanca | 0.707498 | 8.40 |
| | La Pampa Norte | 0.704990 | 8.60 |
| | Buenos Aires | 0.827781 | 10.35 |
| | GBA | 0.928769 | 11.27 |
| STA. CRUZ | Sta. Cruz Sur | 0.077244 | 0.49 |
| | Chubut Sur | 0.315254 | 2.89 |
| | Buenos Aires Sur | 0.385242 | 5.11 |
| | Bahía Blanca | 0.632129 | 7.91 |
| | La Pampa Norte | 0.632016 | 8.11 |
| | Buenos Aires | 0.752805 | 9.86 |
| | GBA | 0.854105 | 10.78 |
| CHUBUT | Chubut Sur | 0.076608 | 0.49 |
| | Buenos Aires Sur | 0.143642 | 2.71 |
| | Bahía Blanca | 0.383042 | 5.51 |
| | La Pampa Norte | 0.402194 | 5.71 |
| | Buenos Aires | 0.497953 | 7.46 |
| | GBA | 0.593713 | 8.38 |
| NEUQUÉN | Neuquén | 0.068072 | 0.49 |
| | Bahía Blanca | 0.330633 | 2.80 |
| | La Pampa Norte | 0.356128 | 3.15 |
| | Buenos Aires | 0.447773 | 3.91 |
| | GBA | 0.548457 | 4.86 |

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(2) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total transportado.

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2001

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - TIERRA DEL FUEGO

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de

1.714832 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - SANTA CRUZ Y CHUBUT

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de

1.723672 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2001

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - NEUQUEN

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de

1.732510 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

**Ente Nacional Regulador del Gas**

## TARIFAS

**Resolución 2058/2001**

**Apruébanse con carácter provisorio los cuadros tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Metrogas S.A., hasta tanto haya pronunciamiento judicial firme respecto de la medida cautelar dispuesta oportunamente por la Jueza Nacional titular del Juzgado N° 8 Contencioso Administrativo Federal, Secretaría 15.**

Bs. As., 3/1/2001

VISTO el Expediente Nº 6.434 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley N° 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de

transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que cabe realizar previamente por parte del ENARGAS, algunas manifestaciones respecto a este ajuste tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 669/00, que instrumentó los acuerdos alcanzados entre las Autoridades Nacionales y las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas de fechas 6 de enero y 17 de julio de 2000, respecto de la postergación de la aplicación del P.P.I., el ENARGAS estableció los correspondientes Cuadros Tarifarios mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Jueza Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas, situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Nota ENRG/GAL/GDyE/D Nº 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que en relación al estado procesal de la medida cautelar es preciso destacar que, seguido el procedimiento establecido para los juicios contra el Estado conforme lo dispuesto por la Ley de Emergencia Económica —Ley N° 25.344—, el Procurador del Tesoro de la Nación solicitó la elevación a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de las actuaciones relacionadas con las apelaciones interpuestas contra la medida cautelar dictada por la Jueza interviniente.

Que el ENARGAS ha sostenido en la mencionada apelación que las cláusulas contractuales que relacionan a las Licenciatarias y el Organismo Otorgante de las Licencias, así como todas las pautas establecidas en el conjunto de normas que integran el Marco Regulatorio de la Industria del Gas, deben ser respetadas tanto por las empresas, como por el Estado Nacional, el Ente Regulador y los restantes Poderes del Estado, a fin de mantener y preservar el equilibrio y la estabilidad de las condiciones previamente determinadas.

Que METROGAS S.A. ha presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período semestral mediante Actuación Nº 12.843, considerando la aplicación completa de los ajustes tarifarios objeto de la controversia, circunstancia que obliga a esta Autoridad a rechazar los mismos, hasta tanto la Cámara del fuero se pronuncie sobre la medida cautelar dispuesta por la Jueza de Primera Instancia.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLD correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó las Resoluciones ENARGAS Nº 464 y Nº 551 de fechas 30/6/97 y 12/12/97 respectivamente, por las que se determinaron los nuevos valores correspondientes al Factor de Inversión K para METROGAS S.A., estableciéndose además las condiciones que debían cumplimentarse para que el ENARGAS autorice el pertinente traslado a tarifas.

Que según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBLD, este factor K se aplicará como un porcentaje de aumento sobre los márgenes de distribución vigentes, anteriores al ajuste.

Que en dicho momento, se estableció que los factores K aprobados por el ENARGAS, constituyen un techo que no podrá ser superado mediante inclusiones o sustituciones de nuevos proyectos, ni por cambios en el cronograma de ejecución de los proyectos, mayor magnitud física de las obras, u otras cuestiones.

Que atento a que METROGAS S.A. completó los proyectos de inversión establecidos en las Resoluciones antes mencionadas, el porcentaje de factor K que se incluye en las tarifas a partir del primer semestre del año 2001, es coincidente con el calculado originalmente, obrando su detalle en el Anexo I.

Que en virtud de lo expuesto, las inversiones aprobadas y utilizadas para el cálculo de las tarifas de este semestre, alcanzan la suma de $ 7.323.000 con una incidencia de 0,45% para usuarios R, 0,33% para usuarios P y 0,39% para GNC.

Que adicionalmente cabe señalar que en relación al factor K del segundo semestre del año 2000, ejecutado por la Distribuidora y aprobado por el ENARGAS según detalle del Anexo I de la Resolución Nº 1804, resta completar el traslado a tarifas por el período Julio-Setiembre 2000, circunstancia que se perfecciona en la presente.

Que esta Autoridad pondrá en vigencia los Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de enero de 2001 en forma provisoria, hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la citada medida cautelar. En consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponde— los Cuadros Tarifarios pertinentes.

Que el Punto 14. inciso (l), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52° inciso f) de la Ley N° 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aprobar para METROGAS S.A. el factor de Inversión K que será de aplicación en el primer semestre de 2001, y cuyo detalle obra en el Anexo I de la presente Resolución.

**Art. 2º** — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados oportunamente por METROGAS S.A.

**Art. 3º** — Aprobar con carácter provisorio los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de METROGAS S.A. que obran como Anexo II de la presente Resolución, hasta tanto haya pronunciamiento judicial firme.

**Art. 4º** — Las tarifas consignadas en el Anexo II constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2001, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (l) del Reglamento del Servicio de Distribución.

**Art. 5º** — METROGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

**Art. 6º** — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 44 de la Ley N° 24.076.

**Art. 7º** — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Formica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

REVISION QUINQUENAL DE TARIFAS 1998/2002

PROYECTOS FACTOR K – SEGUNDO SEMESTRE DE 2000

DISTRIBUIDORA METROGAS S.A.

CUADRO RESUMEN DE OBRAS

| DENOMINACION DEL PROYECTO | DESCRIPCION DEL PROYECTO | SITUACION | INVERSION |
|---|---|---|---|
| Según balance "primer semestre de 2000" | Redes: 6.479 m. | Habilitada | |
| 1° Semestre 2000 | 2.399 m (Servicios: 80) | Habilitada | |
| 2º Semestre 2000 | 5.517 m (Servicios: 223) | Habilitada | |
| Santa Ines-Las Malvinas-F.Varela GP/IP N° 14 | Redes: 39.467 m. Servicios: 1703. | Habilitada | |
| 960 viviendas-Avellaneda GP/IP N° 101 | Redes: 302 m. Servicios: 0 | Habilitada | |
| Primavera–Berazategui GP/IP N° 172 | Redes: 1.438 m. Servicios: 53. | Habilitada | |
| Monteverde-F. Varela GP/IP N° 174 | Redes: 1.036 m. Servicios: 56. | Habilitada | |
| Allá en el Sur-Ezeiza GP/IP N° 193 | Redes: 16.326 m. Servicios: 332. | Habilitada | |
| Pereyra Iraola-Berazategui GP/IP N° 207 | Redes: 11.912 m. Servicios: 137. | Habilitada | |
| Villa Elisa-Alte. Brown GP/IP N° 275 | Redes: 2.844 m. Servicios: 127. | Habilitada | |
| Editorial Sarmiento-Alte. Brown GP/IP N° 352 | Redes: 540 m. Servicios: 46. | Habilitada | |
| Bernal-Quilmes GP/IP N° 362 | Redes: 613 m. Servicios: 0. | Habilitada | $ 7.323.000 |
| América Unida-Alte. Brown GP/IP N° 386 | Redes: 14.787 m. Servicios: 479. | Habilitada | |
| San Sebastián-E. Echeverría GP/RS N° 2016 | Redes: 25.484 m. Servicios: 682. | Habilitada | |
| Links-Ezeiza GP/RS N° 2024 | Redes: 29.124 m. Servicios: 501. | Habilitada | |
| Unión-E. Echeverría GP/RS N° 2025 | Redes: 23.575 m. Servicios: 903. | Habilitada | |
| Bº Estrada- E. Echeverria GP/RS Nº 2027 | Redes: 13169 Servicios: 489 | Habilitada | |
| Barrio Piletas-E. Echeverría GP/RS N° 2036 | Redes: 3.740 Servicios: 54 | Habilitada | |
| Barrio Laguna-San Vicente GP/RS N° 2055 | Redes: 30.072 Servicios: 610 | Habilitada | |
| Ruta 6-San Vicente GP/RS N° 2058 | Redes: 14.854 Servicios: 392 | Habilitada | |
| Barrio Estación-San Vicente GP/RS N° 2059 | Redes: 6.492 Servicios: 153 | Habilitada | |

REVISION QUINQUENAL DE TARIFAS 1998/2002

PROYECTOS FACTOR K – SEGUNDO SEMESTRE DE 2000

DISTRIBUIDORA METROGAS S.A.

| Tipo de servicio | Factores K aprobados al 01/01/01 | | Factores K máximos aprobados por Resolución Enargas Nº 464 y 551 (30/06/97) | |
|---|---|---|---|---|
| | Semestre | Acumulado desde el 1/1/98 | Semestre | Acumulado desde el 1/1/98 |
| R | 0.45% | 3.21% | 0.45% | 3.21% |
| P | 0.33% | 2.32% | 0.33% | 2.32% |
| GNC | 0.39% | 2.77% | 0.39% | 2.77% |

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 2058

METROGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 2001

| CATEGORIA / CLIENTE | en $ convertibles ley 23.928 |
|---|---|

| RESIDENCIAL | | Cargo fijo | Cargo por m3 de consumo | Factura mínima |
|---|---|---|---|---|
| R | Capital Federal | 7.740052 | 0.149070 | 13.045166 |
| | Prov. de Buenos Aires | 7.778999 | 0.152876 | 13.170109 |

| SERVICIO GENERAL (1) | | Cargo fijo | Cargo por m3 de consumo | | | Factura mínima |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | 0 a 1.000 m3 | 1001 a 9.000 m3 | más de 9.000 m3 | |
| P | Capital Federal | 10.952124 | 0.139330 | 0.130381 | 0.121410 | 12.928439 |
| | Prov. de Buenos Aires | 11.008887 | 0.142497 | 0.133483 | 0.124495 | 13.005683 |

| SERVICIO GENERAL (1) | | Cargo fijo | Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | 0 a 5.000 m3 | más de 5.000 m3 |
| G | Capital Federal | 10.679295 | 10.679295 | 0.087138 | 0.081312 |
| | Prov. de Buenos Aires | 10.734343 | 1.028992 | 0.088718 | 0.082862 |

| GRANDES USUARIOS (1) | | Cargo fijo | ID - FD (3) | | IT - FT (4) | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido | Cargo por m3/día (2) | Cargo por m3 consumido |
| ID / IT | Capital Federal | 11.200801 | | 0.082377 | | 0.075249 |
| | Prov. de Buenos Aires | 11.258537 | | 0.084535 | | 0.077371 |
| FD / FT | Capital Federal | 11.200801 | 0.618001 | 0.082955 | 0.567090 | 0.075828 |
| | Prov. de Buenos Aires | 11.258537 | 0.638298 | 0.084515 | 0.587124 | 0.077351 |

| OTROS USUARIOS | | Cargo fijo | SUB-DISTRI-BUIDORES | EXPEN-DEDORES GNC |
|---|---|---|---|---|
| | | | Cargo por m3 consumido | |
| SDB | Capital Federal | 10.679295 | 0.094075 | |
| | Prov. de Buenos Aires | 10.734343 | 0.096529 | |
| GNC | Capital Federal | 10.999197 | | 0.096888 |
| | Prov. de Buenos Aires | 11.056821 | | 0.099202 |

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.046409
Diferencias diarias acumuladas. (0.000226)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.046183
Costo de transporte (R,P,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.025285 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de transporte (G,FD,FT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.022496 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.023403 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

---



## DISPOSICIONES SINTETIZADAS

## MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES**

**COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES**

**Disposición 193/2001-GI**

Bs. As., 11/01/2001

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784/87-SC al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: ADVANCE TELECOMUNICACIONES S.A.
Codificación: C-1152
Tipo: Antena para el Servicio Fijo Satelital
Marca: ANDREW
Modelo: ESA46-124

**Disposición 194/2001-GI**

Bs. As., 11/01/2001

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784/87-SC al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: ADVANCE TELECOMUNICACIONES S.A.
Codificación: C-1158
Tipo: Conversor para el Servicio Fijo Satelital
Marca: EF-DATA
Modelo: V 2200

**Disposición 195/2001-GI**

Bs. As., 11/01/2001

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784/87-SC al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: ADVANCE TELECOMUNICACIONES S.A.
Codificación: C-1157
Tipo: Conversor para el Servicio Fijo Satelital
Marca: HUGHES
Modelo: PES 5000

**Disposición 196/2001-GI**

Bs. As., 11/01/2001

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784/87-SC al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante:NEC ARGENTINA S.A.
Codificación: C-1163
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: NEC
Modelo: REPETIDOR +30dBM 3000S-TRP-5G150MB-SDH

**Disposición 197/2001-GI**

Bs. As., 11/01/2001

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784/87-SC al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NEC ARGENTINA S.A.
Codificación: C-1162
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: NEC
Modelo: TERMINAL +30dBm 3000S-TRP-5G150MB-SDH

**Disposición 198/2001-GI**

Bs. As., 11/01/2001

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784/87-SC al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NEC ARGENTINA S.A.
Codificación: C-1161
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: NEC
Modelo: TERMINAL +30dBm 3000S-TRP-U6G150MB-SDH

**Disposición 199/2001-GI**

Bs. As., 11/01/2001

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784/87-SC al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NEC ARGENTINA S.A.
Codificación: C-1160
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: NEC
Modelo: REPETIDOR +30dBm 3000S-TRP-U6G150MB-SDH

**Disposición 200/2001-GI**

Bs. As., 11/01/2001

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784/87-SC al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: ALCATEL TECHINT S.A.
Codificación: C-1168
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: ALCATEL
Modelo: 9674 LM

**Disposición 201/2001-GI**

Bs. As., 11/01/2001

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784/87-SC al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: DATAWAVES S.A.
Codificación: C-1169
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: SIERRACOM
Modelo: C231E1HP

**Disposición 202/2001-GI**

Bs. As., 11/01/2001

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784/87-SC al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: TECHNOLOGY BUREAU S.A.
Codificación: C-1167
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: P-COM
Modelo: TEL-LINK 15GHz (4E1)

**Disposición 203/2001-GI**

Bs. As., 11/01/2001

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 785/87-SC al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: TECHNOLOGY BUREAU S.A.
Codificación: C-1166
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: P-COM
Modelo: TEL-LINK 15 GHz (2E1)

**COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES**

**Disposición 204/2001-GI**

Bs. As., 11/01/2001

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784/87-SC al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NEC ARGENTINA S.A.
Codificación: C-1165
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: NEC
Modelo: TERMINAL +33dBm 3000S-TRP-5G150MB-SDH

## AVISOS OFICIALES
### NUEVOS

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION DE OPERACIONES DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES**

**Disposición N° 2/2001**

**Establecer nuevo Régimen de Reemplazos - Dirección de Operaciones de Grandes Contribuyentes Nacionales.**

Bs. As., 17/1/2001

VISTO las modificaciones introducidas a la estructura orgánica, mediante Disposición N° 982/00 (AFIP) y

CONSIDERANDO:

Que por lo expuesto corresponde establecer un nuevo Régimen de Reemplazos Transitorios, para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de las unidades que integran la Dirección de Operaciones de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición N° 146/00 (AFIP), Art. 1°, procede a disponer en consecuencia.

Por ello,

LA DIRECTORIA (INT)
DE LA DIRECCION DE OPERACIONES
DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Establecer el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la unidad que conforma la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, como seguidamente se detalla:

| UNIDAD DE ESTRUCTURA | REEMPLAZANTE (En el orden que se indica) |
|---|---|
| DIV. GRANDES CONTRIB. INDIV. | DIV. RECAUDACION<br>DIV. COBRANZAS JUDICIALES Y SUMARIOS |

ARTICULO 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. SONIA ELIZABETH RINALDI, Directora (Int.) Dirección de Operaciones de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 24/1 N° 341.379 v. 24/1/2001

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

19/1/2001

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Hugo Mario TEVEZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. Firmado: CECILIA GRACIELA SILVESTRO, Jefe (Int.) Sección “J” de división Beneficios.

e. 24/1 Nº 341.296 v. 26/1/2001

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

19/1/2001

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Carlos Alberto BAÑA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92, “E”, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. Firmado: CECILIA GRACIELA SILVESTRO, Jefe (Int.) Sección “J” de división Beneficios.

e. 24/1 Nº 341.294 v. 26/1/2001

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN**

**Edicto de Notificación (Art. 1013 Inc. “H” Código Aduanero)**

Bdo. de Irigoyen, 15/1/2001.

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General N° 1/98 (DGA). Asimismo se les intima para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente (en los casos que corresponda), previa acreditación de su calidad como comerciantes y pago de los tributos que pudieran corresponder, retiren las mercaderías en cuestión, bajo apercibimiento de tenerla por abandonada a favor del Fisco Nacional y proceder conforme lo estatuido por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero.

| DENUNCIA N° | INTERESADO | DNI/CI N° |
|---|---|---|
| DN82-2000-359 | SILVA ANDRES HERNAN | 27.556.192 |
| DN82-2000-364 | FIGUEREDO JUANA GLADYS | 27.529.722 |
| DN82-2000-367 | DA SILVA TERESA | 18.661.351 |
| DN82-2000-377 | CARNEIRO MIRTA | 12.468.879 |

Ing. ABEL ALEJANDRO J. BARBOSA, Jefe Sección Registros (I).

e. 24/1 Nº 341.259 v. 24/1/2001

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN**

**Edicto de Notificación (Art. 1013 Inc. “h” C.A.)**

Bdo. de Irigoyen, 15/1/2001

Por desconocerse el domicilio de LINDAO JUAN CARLOS (DNI N° 26.078.102), se le notifica por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba en el Sumario SC82-134/00 por infracción al Art. 947 C.A., bajo apercibimiento de rebeldía, asimismo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. — Ing. ABEL ALEJANDRO J. BARBOSA, Jefe Sección Registros (I).

e. 24/1 Nº 341.258 v. 24/1/2001

## AVISOS OFICIALES
### ANTERIORES

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**PREFECTURA NAVAL ARGENTINA**

Se notifica al señor JAVIER RICARDO FITOR (M.I. N° 27.152.231) que revistara con el grado de Cabo Segundo de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, que por Disposición PERS, BB9 N° 649-J-“R”/2000 dictada por el señor Prefecto Nacional Naval en el Expediente F-12100-“R”/2000, ha sido dado de baja en calidad de cesantía a partir del 18 de diciembre de 2000. — LIONEL LUCAS ERCOLI, Prefecto Contador, Jefe División Control y Verificación Registral.

e. 22/1 N° 341.096 v. 26/1/2001





# UNA EXCELENTE INVERSION

## El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre '97




# Todos los días, el diario en Internet

## Boletín Oficial ON-LINE

## WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

**Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767 Capital (11.30 a 16 hs.)**